REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, lunes dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GIL LAUREANO GÓMEZ LÓPEZ y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	0500133 33 007 **2013 00151** 00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN – RESUELVE RENUNCIA DE PODER – ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por medio de escrito presentado el 12 de agosto de 2013 por el apoderado del ente territorial demandado Municipio de Bello, recibido en la secretaría del Despacho el 13 de agosto del mismo mes y año, se solicita se declare la terminación del proceso de la referencia por agotamiento de jurisdicción y en consecuencia se ordene la remisión del expediente a la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación en la cual se adelanta la acción de grupo identificada con radicado Nro. 05001 23 33 000 2013 00286 por los hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2010 en el sector denominado "Calle Vieja" del Municipio de Bello – Antioquia.

Si bien la solicitud presentada no se encuentra debidamente fundamentada, deduce el Despacho que en el presente caso es necesario determinar si por el hecho de que en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia se haya iniciado y notificado una acción de grupo por los mismos hechos que en el medio de control aquí tramitado se debaten, no puede seguirse conociendo la pretensión individual de reparación directa incoada por la sociedad demandante. Para decidir en primera instancia se procederá a precisar algunas particularidades respecto a la acción de grupo.

En el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia se establece que la Ley *"regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas,* ***sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".***

Por su parte la Ley 472 de 1998 en desarrollo de la disposición antes citada en relación con la acción de grupo establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*
>
> *La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.*

ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.
La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.
El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

ARTICULO 47. CADUCIDAD. ***Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios****, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.*

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:
a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.
Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

De las normas transcritas se puede concluir que en ningún momento la naturaleza de la acción de grupo limita la posibilidad de que una persona pueda incoar la acción individual correspondiente con el fin de que la indemnicen por los perjuicios sufridos, como en este caso lo hacen los demandantes.

Y es que si bien es cierto la Ley 472 de 1998 establece que un miembro del grupo no quedara vinculado a los efectos de la sentencia i) cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto y ii) cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre, en el mismo término, que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación; solo puede entenderse que dicha restricción aplica únicamente para las personas que fueron parte del grupo afectado siempre y cuando hayan conocido de la existencia de la demanda, pero no puede extenderse tal condición para las personas que nunca conocieron de la existencia de un proceso del que nunca fueron parte ni lo han pretendido ser, pues al incluir a alguien que nunca tuvo conocimiento del mismo en la restricción señalada se le estaría limitando su derecho de acceso a la administración de justicia, sin importar que la publicación exigida en la Ley se haya llevado a cabo debidamente, pues la misma en ningún momento podrá reemplazar una notificación personal, sino que

simplemente se entiende como un llamado a las personas afectadas a hacer parte del grupo demandante, pero no puede interpretarse como una renuncia a recurrir a la acción individual por el mero hecho de no concurrir al proceso en curso, entre otras cosas porque no puede olvidarse que la norma constitucional expresamente señala: *"sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares".*

De lo anteriormente expresado, es claro para el Despacho que la interpretación que debe hacerse a las normas transcritas es la que garantice el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, aquella que en vez de prohibir la interposición de la correspondiente acción individual, por el contrario la permite, aplicando la restricción establecida para acudir a la acción ordinaria solo para aquellas personas identificadas inicialmente dentro del grupo afectado, sean éstos o no demandantes y se hayan enterado de la existencia de la acción de grupo interpuesta por medio de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda debidamente llevada a cabo.

En el presente caso, no se puede establecer si los demandantes se encuentran expresamente citados en la acción de grupo que se tramita en la Sala Primera de Oralidad del H Tribunal Administrativo de Antioquia, pues el solicitante no aporta copia del auto admisorio proferido dentro de dicho proceso, por medio del cual se pueda comprobar que GIL LAUREANO GÓMEZ LÓPEZ y OTROS se encuentran incluidos dentro del grupo identificado en el mismo y que fundamente la solicitud elevada, razón por la cual mal haría el Despacho en exigirles a los demandantes que soliciten la exclusión del grupo identificado dentro de la acción constitucional tramitada en dicha corporación, si en realidad nunca han sido parte del mismo, encontrándose facultados los accionantes para acudir directamente a la jurisdicción en ejercicio del medio de control ordinario correspondiente (reparación directa), pues su derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra intacto.

Ahora bien, con el fin de evitar que el Estado pueda llegar a ser condenado dos veces por los mismos hechos, se procederá tal y como lo Sala Primera de Decisión de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia lo advirtió en providencia proferida el 28 de enero de 2013 con ponencia de la Dra. Yolanda Obando Montes, dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 05001-33-33-007-2012-00059-01 en ejercicio del medio de control de reparación directa impetrado por Gilberto de Jesús Colorado Y Otros contra el Departamento de Antioquia y Otros:

> *"La Sala entiende que el a quo pretende evitar que por los mismos hechos sea condenado dos veces el Estado, pero la misma intención puede ser plenamente observada si una vez admitida la demanda de la referencia, pone dicha situación en conocimiento del juez de la acción de grupo, y así los eventuales beneficiados con la sentencia que se profiera en este proceso, no pueden perseguir los beneficios extensivos de la sentencia que se llegue a proferir ene l Juzgado Décimo con ocasión de la acción de grupo ya mencionada".*

De conformidad con lo anterior, y toda vez que este Despacho al momento de presentación de la solicitud desconocía la existencia de la acción de grupo que actualmente se tramita en la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenará oficiar a dicha corporación con el fin de ponerle en conocimiento que en este Despacho se adelanta proceso ordinario en ejercicio del

medio de control de reparación directa, identificado con el radicado Nro. 05001333300720130015100, donde actúan como demandantes GIL LAUREANO GÓMEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ QUINTERO y HOAN SEBASTIÁN GÓMEZ QUINTERO, RICHARD JAVIER GÓMEZ SANTIAGO, OSCAR YESIDT GÓMEZ QUINTERO, JIMMY ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO, JHONATAN DAVID GÓMEZ QUINTERO, HUGO LEOVAN GÓMEZ CARLOSAMA y OLGA DORIS LÓPEZ DE GÓMEZ en contra del Municipio de Bello y otros.

Por otra parte la apoderada del Departamento de Antioquia, en escrito visible a folios 1160, manifiesta su renuncia al poder conferido para representar a dicho ente territorial, sin embargo no se acreditó haber puesto en conocimiento del poderdante su renuncia, razón por la cual se procederá a advertirle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CPC, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección aportada para recibir notificaciones personales. En consecuencia se ordenará el envío de dicha comunicación por intermedio de la Secretaría del Despacho.

Por último, advierte el Despacho que si bien mediante oficio 1880 (fl 183) se envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección calle 49 Nro. 50-21 Ed. Del Café Of. 2705, correspondiente a la codemandada SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S., mediante petición presentada el 19 de junio del presente año (fl 262), la representante legal de la sociedad mencionada manifiesta al Despacho que se han presentado graves problemas para poder ejercer su derecho de defensa, pues las notificaciones por correo electrónico están siendo enviadas por parte de los Juzgados a un e-mail totalmente extraño para ellos, razón por la cual se advierte que el mensaje de correo electrónico tendiente a efectuar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, se envió a una dirección que no corresponde a dicha sociedad y que fuera suministrada por el demandante, pues en efecto en el certificado de existencia y representación aportado y visible a folios 97 a 99 no consta que se haya registrado aún dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S. no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda proferido 01 de abril de 2013 (fl 165), razón por la cual se procederá a ordenar la notificación de dicha providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, porque como ya se mencionó, la sociedad referida no cuenta o al menos no registra, dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales, enviando solo copia tanto de este auto como del que admitió la demanda, pues la copia de la demanda con sus anexos si fueron enviados a la dirección correspondiente a dicha sociedad, sin que exista la necesidad de volver a remitirlos.

Aunado a lo anterior, de manera simultánea y en los mismos términos señalados se ordenará la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, proferido el 05 de agosto de 2013 (fl 1153).

Por tanto, y en mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del Municipio de Bello, en escrito presentado el 12 de agosto de 2013, en el sentido de declarar el agotamiento de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO. ORDENAR oficiar a la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de ponerle en conocimiento que en este Despacho se adelanta proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa, identificado con el radicado Nro. 05001333300720130015100, donde actúan como demandantes GIL LAUREANO GÓMEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores ÁNGEL ESTEBAN GÓMEZ QUINTERO y HOAN SEBASTIÁN GÓMEZ QUINTERO, RICHARD JAVIER GÓMEZ SANTIAGO, OSCAR YESIDT GÓMEZ QUINTERO, JIMMY ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO, JHONATAN DAVID GÓMEZ QUINTERO, HUGO LEOVAN GÓMEZ CARLOSAMA y OLGA DORIS LÓPEZ DE GÓMEZ en contra del Municipio de Bello y otros.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ALIANA ROSA BOTERO LONDOÑO visible o folios 1160, advirtiéndole a dicho letrado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CPC, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección aportada para recibir notificaciones personales. En consecuencia se ordena el envío de dicha comunicación por intermedio de la Secretaría del Despacho.

QUINTO. ORDENAR la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda proferido el 01 de abril de 2031 (fl 165), como de la providencia emitida el 05 de agosto de 2013 (fl 1153) por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al Representante legal de la SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS S.C.S

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ